



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-224/2021

**PROMOVENTE:** PATRICIA DEL CARMEN  
CONDE RUIZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** KAREN ELIZABETH  
VERGARA MONTUFAR Y MARISELA  
LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> **desecha** el escrito presentado en el asunto general citado al rubro debido a que controvierte la sentencia dictada el veinticinco de agosto en el expediente SUP-REC-1300/2021, la cual, por mandato constitucional y legal, al haberse dictado por este órgano jurisdiccional, es una decisión definitiva e inatacable.

## ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se realizó la jornada electoral para elegir la integración de los ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre ellos, el del municipio de Tecpatán.

**2. Cómputos municipales, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del Instituto local realizó la sesión de cómputo de la elección; resultó vencedora la planilla postulada por la coalición "Va por Chiapas"<sup>4</sup>, a la cual se le entregó constancia de mayoría y se declaró la validez de la elección.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, la promovente o justiciable.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año en curso salvo que se precise lo contrario.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Tribunal Electoral o Sala Superior.

<sup>4</sup> Integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

**3. Sentencia del Tribunal Electoral local<sup>5</sup>.** Inconformes con los resultados, el Partido Verde, MORENA y Movimiento Ciudadano promovieron juicios de inconformidad; el diecisiete de julio el Tribunal local resolvió confirmar los resultados de la elección, la declaración de validez y la constancia de mayoría impugnados.

**4. Sentencia de la Sala Regional Xalapa<sup>6</sup> (SX-JDC-1308/2021 y acumulados).** En contra de la sentencia del Tribunal local, la hoy justiciable, así como MORENA y el Partido Verde, promovieron diversos juicios; el seis de agosto la Sala Regional resolvió confirmar la resolución del Tribunal local y la sentencia se le notificó a la ahora justiciable el seis de agosto.

**5. Sentencia de Sala Superior (SUP-REC-1300/2021).** La ahora justiciable envió por Correos de México su recurso de reconsideración para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional; la Oficialía de Partes de dicha Sala lo recibió hasta el diecinueve de agosto. Sala Superior resolvió el veinticinco de agosto y determinó que la presentación del recurso fue extemporánea, por lo tanto, se desechó.

**6. Asunto General.** El día primero de septiembre Oficialía de Partes de Sala Superior recibió un escrito promovido por la justiciable a fin de tramitar lo que denomina “reclamación desechamiento de recurso de reconsideración indebida”, en contra de la sentencia aludida en el párrafo anterior.

**7. Turno.** La Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-AG-224/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria<sup>7</sup> porque implica establecer el trámite que

---

<sup>5</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>6</sup> En adelante Sala regional.

<sup>7</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O



debe darse al escrito que dio origen al presente asunto general. Asimismo, al tratarse de un supuesto que no actualiza la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal, esta Sala Superior debe conocer del mismo.<sup>8</sup>

**SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto general de manera no presencial.

**TERCERA. Contenido del escrito recibido.** La promovente presenta un escrito que denomina como “reclamación desechamiento de recurso de reconsideración indebida” a partir del cual expresa su inconformidad ante la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1300/2021, la cual desechó su pretensión por haber considerado que su demanda se presentó extemporáneamente.

En específico, la promovente argumenta que su recurso debió ser procedente ya que, a su parecer, fueron incorrectas las fechas consideradas para el cómputo de la procedencia porque la recepción del recurso se registró con fecha distinta al día en que fue depositado en la oficina de correos postales. Por ello, la promovente solicita que se revoque la sentencia emitida por Sala Superior y se estudie el fondo de sus pretensiones respecto a la elección del municipio de Tecpatán, Chiapas.

**CUARTA. Determinación de la Sala Superior**

---

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

<sup>8</sup> Lo anterior con fundamento en con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución general; así como 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**1. Decisión.** El escrito debe desecharse por pretender impugnar la sentencia dictada en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1300/2021, resuelto por esta Sala Superior el veinticinco de agosto del año en curso.

**2. Explicación jurídica y marco normativo.**

Esta Sala Superior advierte que el escrito radicado en el presente asunto general debe desecharse con fundamento en lo previsto en los artículos 10.1 inciso g)<sup>9</sup> y 9.3<sup>10</sup>, en relación con los artículos 25.1<sup>11</sup> de la Ley de Medios y 99.1, 99.4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>.

En artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

En ese sentido, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley y, a su vez, en el artículo 25, párrafo 1, del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Artículo 10 (...). 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...). g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia. (...)

<sup>10</sup> Artículo 9. (...). 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>11</sup> Artículo 25. 1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, **a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración**, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

<sup>12</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>13</sup> La única excepción son las resoluciones dictadas por las Salas Regionales respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.



Luego, en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>14</sup>, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, es decir, cuando hayan sido emitidas por una Sala Regional en términos del artículo 61 de dicha ley adjetiva.

El artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución federal, determinan que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.

Adicionalmente, en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

En suma, en la Constitución federal, en la Ley Orgánica y en la Ley de Medios se dispone que las sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables. Por lo cual, es irrefutable que no pueden ser confirmadas, revocadas o modificadas debido a que jurídicamente no procede algún medio de impugnación para su revisión por ninguna autoridad.

### **3. Caso concreto**

Como cuestión preliminar, se advierte que la promovente presenta un escrito ante la Sala Superior a fin de tramitar lo que denomina “reclamación

---

<sup>14</sup> En adelante, Ley de Medios.

desechamiento de recurso de reconsideración indebida”; sin embargo, el ámbito del sistema de medios de impugnación federal, como se explicó con antelación, no prevé algún medio para controvertir y revisar una sentencia dictada por esta Sala Superior, por lo que, la petición formulada no es susceptible de ser analizada.

Al caso, tal y como se precisó en los antecedentes de esta ejecutoria, el veinticinco de agosto, esta Sala Superior dictó la sentencia por la que desechó el recurso de reconsideración correspondiente al expediente SUP-REC-1300/2021, por lo que con fundamento en los dispositivos constitucionales y legales que fueron previamente evidenciados, el reclamo hecho valer por la signante no es susceptible de ser analizado por esta Sala Superior, en razón de que las sentencias dictadas por esta autoridad son definitivas e inatacables.<sup>15</sup>

#### **4. Conclusión**

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano el escrito presentado por Patricia Del Carmen Conde Ruiz mediante el cual controvierte la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-1300/2021 ya que, por mandato constitucional y legal, tal decisión es definitiva e inatacable, por lo que no es procedente dar trámite o reencauzar a algún otro medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el escrito.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

---

<sup>15</sup> El criterio de desechar los escritos que pretenden controvertir sentencias dictadas por esta Sala Superior ha sido previamente reiterado en otros asuntos, por ejemplo, en los diversos SUP-AG-115/2021 y acumulado, SUP-AG-171/2021 y SUP-AG-203/2021.



Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.